



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2021 – 263

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Julio nueve de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Maycol Stick Montiel Losada, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.730.629.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Director de Sanidad del Ejército Nacional.

b) Vinculados

- Caja de Retiro de Fuerzas Militares.
- Dirección General de Sanidad Militar.
- Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano de la Dirección de Sanidad.
- Comando de Personal del Ejército Nacional.
- Comando General de las Fuerzas Militares.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

a) *Hechos:* El accionante manifestó:

- Es un suboficial retirado del Ejército Nacional. Se encuentra en proceso de Junta Médico Laboral de Retiro ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.
- En mayo 10 de 2021, a través de radicado No. 581009 solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército:

*“Solicito respetuosamente al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL para que conforme a la documentación aportada proceda a ORDENAR la expedición de los conceptos médicos de: i) ORTOPEdia: Lumbalgia Crónica, Cervicalgia, Gonalgia Derecha, ii) OTORRINONARINGOLOGIA: Hipoacusia Oído Derecho, vértigo y Tinitus, iii) PSIQUIATRIA: Trastorno De Estrés Postraumático y Depresión”*

- En junio 23 de 2021, fue emitida respuesta con consecutivo No. 581009, sin conceder o rechazar la petición.
- No se ha dado respuesta clara y de fondo a la solicitud.

b) *Petición:*

- Ordenar al Director de Sanidad del Ejército Nacional, que dé respuesta clara y de fondo a la petición de mayo 10 de 2021 (rad. 581009).

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

- Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la competencia para decidir de las solicitudes del accionante es el Director de Sanidad del Ejército Nacional.
- El accionante no se encuentra afiliado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- Revisado el sistema de administración documental, no encontró registro de radicación por parte del actor.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas y entidades vinculadas?

**8.-Derecho vulnerado:**

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

*20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”*

**9.-Procedencia de la acción de tutela:**

*a.- Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

**“2.2. Subsidiariedad**

*24. La jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup> ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

*25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante radicó petición ante la entidad accionada.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:**

Revisadas las pretensiones de la actora y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma versa sobre la ausencia de respuesta al derecho de petición presentado por el accionante en mayo 10 de 2021 (Rad. 581009).

En el presente trámite se encuentra acreditado que el Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano de la Dirección de Sanidad, mediante escrito de fecha junio 23 de 2021, le solicitó al señor Maycol Stick Montiel Losada:

<sup>1</sup> Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Solicitud indicando las razones de modo y lugar por las cuales no culminó el proceso.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía al 150%.
- Fotocopia de la OAP de retiro y/o acta de desacuartelamiento legible.
- Poder autenticado, copia de cédula y tarjeta profesional del abogado.

Al respecto el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, determina que cuando la petición radicada esta incompleta, la entidad requerirá al peticionario para que la complete, en el término de un mes, so pena que se entienda desistida la petición.

La Corte Constitucional en providencias como la C-951 de 2014, a señalado respecto de peticiones incompletas, que el deber del receptor de indicar los documentos faltantes es para garantizar la efectividad del derecho de petición. Buscándose que las solicitudes sean lo más completas posibles, a efectos de que sean atendidas sin dilaciones por no contar con los elementos de juicio para resolverlas.

En el presente trámite, este estrado judicial mediante auto de fecha julio 2 de 2021 requirió a Maycol Stick Montiel Losada, a efectos de que informara, si allegó los documentos solicitados por la institución, dado que es a partir del día siguiente que el señor Montiel aportara los documentos, que se reactivaría el termino para resolver la petición. Ante dicha solicitud el accionante guardó silencio.

Por tanto, no se advierte la vulneración deprecada si se tiene en cuenta que:

- El accionante señor Maycol Stick Montiel Losada, no ha remitido la información solicitada por la accionada.
- El término para que allegue dicha información el actor culmina en julio 23 de 2021, teniendo en cuenta que el correo electrónico mediante el cual le fue solicitada la información es de fecha junio 23 de 2021.
- Si el señor Montiel no allega la información requerida, acorde lo dispuesto en el inciso tres del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, se entenderá que desistió de su solicitud.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela presentado por Maycol Stick Montiel Losada contra el Director de Sanidad del Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** No emitir orden respecto de las entidades vinculadas.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©A7C